

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA DENTRO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL ASUNTO GENERAL SUP-JRC-49/2023

Tema: requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Consideraciones

Razonamiento de la mayoría



En la sentencia aprobada se desecha la demanda, en virtud de que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia excepcional del juicio indicado. Esto, porque el estudio de la Sala Regional Guadalajara se centró en revisar aspectos de legalidad de la resolución del Tribunal local responsable, sosteniendo que en el caso se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada, según lo precisado en la ejecutoria. Además, puesto que no se omitió impartir justicia electoral completa, fundamentalmente porque la sala responsable determinó debidamente que los actores habían alcanzado su pretensión de revocar el fallo local, resultando improcedente asumir plenitud de jurisdicción como lo solicitaron, pues de la propia cadena impugnativa no se actualizaba una situación excepcional para esto.

Tesis del voto razonado



Estoy a favor del sentido de la sentencia, sin embargo, me reservo cualquier pronunciamiento para casos futuros, relacionado con la aplicabilidad al juicio de revisión constitucional electoral, de los criterios emitidos por la Sala Superior para la procedencia del recurso de reconsideración, así como los alcances que, hasta este momento, puedan dársele a la expresión "justicia electoral completa".

Justificación del voto razonado



Ley de Medios. Con motivo de la reciente entrada en vigor de la reforma electoral publicada el dos de marzo, se estableció que el medio para controvertir sentencias de las salas regionales será el juicio de revisión constitucional electoral.

Supuestos de procedencia. Según la Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral es procedente contra sentencias de salas regionales:

1. Cuando la sala regional haya dejado subsistente un tema de constitucionalidad.
2. Cuando la sala regional haya omitido impartir justicia electoral completa.

Necesidad de dotar de contenido a los nuevos supuestos de procedencia. Considero que los criterios jurisprudenciales de procedencia del extinto recurso de reconsideración no necesariamente aplican de manera automática al juicio de revisión constitucional electoral. Es imperativo que esta Sala Superior emita los criterios correspondientes para dotar de contenido a los nuevos supuestos de procedencia.

Conclusión: Deben emitirse criterios que doten de contenido a los supuestos de procedencia del nuevo juicio de revisión constitucional.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA DENTRO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-49/2023.

I. Introducción

Respetuosamente, formulo este voto razonado, porque coincido en el desechamiento de la demanda y los argumentos de la ejecutoria, pero estimo necesario precisar algunas cuestiones adicionales.

En mi opinión, es necesario realizar un análisis completo y detallado para estar en posibilidad de determinar en qué casos se actualiza el requisito de procedencia de justicia electoral completa previsto en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

II. Razonamientos de la sentencia

En la sentencia aprobada se desecha la demanda, en virtud de que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia excepcional del juicio indicado.

Esto, porque el estudio de la Sala Regional Guadalajara se centró en revisar aspectos de legalidad de la resolución del Tribunal local responsable, sosteniendo que en el caso se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada, según lo precisado en la ejecutoria.

Además, puesto que no se omitió impartir justicia electoral completa, fundamentalmente porque la sala responsable determinó debidamente que los actores habían alcanzado su pretensión de revocar el fallo local, resultando improcedente asumir plenitud de jurisdicción como lo solicitaron, pues de la propia cadena impugnativa no se actualizaba una situación excepcional para esto.

III. Razones del voto razonado.

El tres de marzo del presente año entró en vigor el decreto por el que se modificó el marco normativo en materia electoral. Una de sus consecuencias fue la expedición de la Ley de Medios, en la que se estableció el juicio de revisión constitucional electoral como medio para controvertir sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal.

En mi opinión esta Sala Superior debe analizar con sumo cuidado los nuevos alcances del juicio de revisión constitucional en los términos establecidos en la Ley de Medios.

En efecto, el nuevo juicio de revisión constitucional electoral presenta, de forma específica, dos supuestos de procedencia, cuando se promueva contra resoluciones de salas regionales, a saber:

- a) Cuando en la sentencia combatida subsistan temas de constitucionalidad, y
- b) Cuando la sala regional omite impartir justicia electoral completa.

Si bien es cierto el primero de los requisitos aludidos es similar a los supuestos de procedencia del antiguo recurso de reconsideración, en mi concepto, no necesariamente se le aplican –en automático– los criterios jurisprudenciales dictados por este órgano jurisdiccional sobre la procedencia de dicho recurso.

No pierdo de vista que el antecedente legal directo del nuevo juicio de revisión constitucional electoral es el recurso de reconsideración, establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre el que esta Sala Superior generó una nutrida línea jurisprudencial en cuanto a su procedencia.

Sin embargo, considero que esto no es suficiente para que esta Sala Superior pueda aplicar, de forma automática, los criterios jurisprudenciales de procedencia del recurso de reconsideración al presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por otro lado, derivado del texto escueto de la Ley, considero que será labor de esta Sala Superior emitir los criterios correspondientes para dotar de contenido al requisito de procedencia consistente en que no se hubiera dictado justicia electoral completa.

Por esas razones, en mi concepto, se deben razonar con mayor profundidad los alcances de los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional contra sentencias de salas regionales, en su caso, la aplicabilidad o no de los criterios jurisprudenciales dictados por esta Sala Superior que se empleaban para la procedencia del recurso de reconsideración, así como los alcances de la expresión “justicia electoral completa” para la revisión constitucional.

IV. Conclusión.

Estoy a favor del proyecto porque estimo que se actualiza la improcedencia correspondiente.

No obstante, por las razones apuntadas con anterioridad, me reservo cualquier pronunciamiento para casos futuros, relacionado con la aplicabilidad al juicio de revisión constitucional electoral, de los criterios emitidos por la Sala Superior para el recurso de reconsideración, así como los alcances que, hasta este momento, puedan dársele a la expresión “justicia electoral completa”.

Por estas razones emito el presente voto razonado.